



RADICADO:	08001-31-03-008-1999-00242-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABIAN MAURICIO DIAZ LOBREIRA Y OTROS
DEMANDADO:	RODRIGO ALEJANDRO JIMENEZ DIAZ Y OTROS

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue seleccionado por inactividad para su revisión. Sírvase proveer. - Barranquilla, 02 de octubre de 2023.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

### **CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede pronunciarse con respecto a la configuración del desistimiento tácito en el presente asunto.

#### **1. Fundamento Jurídico**

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*(...) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes” (...)*

En otras palabras, el desistimiento tácito tendrá lugar cuando un proceso ha sido abandonado por el interesado por un año o más, trayendo como consecuencia la sanción de la inactividad por quien tiene el deber de impulsarlo.

Resulta importante precisar, que además de la normatividad citada, la jurisprudencia nacional también se ha pronunciado con respecto a la figura del Desistimiento Tácito, en los siguientes términos:

*“(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez*

*obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)*". (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC5402-2017)

## **2. Fundamentos Probatorios**

De la revisión realizada al expediente tanto físico como electrónico, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene por acreditado que mediante providencia adiada agosto diez (10) de 2017 este despacho avocó el conocimiento del presente proceso, de conformidad con la redistribución ordenada en los acuerdos No. PSAA13-10072 de 27/12/2013 y No. PSAA14-10103 de 07/02/2014 del C. S de la J.

Que el referido auto constituye la última actuación por parte del juzgado.

Por su parte, con posterioridad a la referida providencia, no existen dentro del expediente memoriales que denoten el interés de las partes en el impulso del proceso, y por el contrario, existe una incuria procesal extendida en años de la que se deduce un corruscante desinterés de las partes por cumplir las cargas mínimas que el ordenamiento dispone para lograr la continuidad de la actuación.

## **3. Análisis del Caso**

De lo plasmado en el acápite anterior, se dirime que, teniendo en cuenta el precepto normativo consagrado en el numeral 2, artículo 317 del CGP, el proceso se ha encontrado inactivo en la secretaría del juzgado por más de un año.

En consecuencia, encontrándose inactivo el expediente en la secretaría del juzgado desde el 10 de agosto del año 2017, se concluye que ha sido desistido tácitamente, por ser esta figura una sanción legal que fustiga el desinterés de las partes por cumplir las cargas mínimas legales para lograr el impulso de los procesos judiciales donde están vinculadas.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado:

## **RESUELVE**

1. Decretar la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso EJECUTIVO adelantado por los señores FABIAN MAURICIO DIAZ LOBREIRA y OTROS contra RODRIGO ALEJANDRO JIMENEZ DIAZ y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense por secretaría los oficios respectivos
3. Sin condena en Costas.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**Firmado Por:**

**Melvin Munir Cohen Puerta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61823393c09b774eeef853ca14e0655756518e919eda198a5e34b9ede7646a2a**

Documento generado en 02/10/2023 04:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**